



MH-DGA-APC-GER-RES-0384-2025

Aduana Paso Canoas, Puntarenas, Corredores, al ser las quince horas con diez minutos del doce de junio de dos mil veinticinco. Esta Gerencia dicta acto final de procedimiento ordinario de prenda aduanera iniciado mediante la resolución N° RES-APC-G-1070-2022 de las 14:10 horas del día 09/09/2022, incoado contra el señor Omar Alexis Carvajal Duarte, cédula de identidad N° 6-0278-0200, conocido mediante el expediente administrativo N° APC-DN-0483-2021.

RESULTANDO

I. Mediante Informe de la fuerza pública N° 0060541-17 de fecha **31/05/2017** y Acta de Inspección ocular y/o Hallazgo N° 31607 del 29/05/2017 (sic), de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda (en adelante PCF), se retiene preventivamente: un vehículo marca Toyota, modelo Rav 4, color azul, Número de Identificación Vehicular JTEHH20V406042909, el cual portaba unas placas costarricenses N° 205285. Automotor que era conducido por el señor Omar Alexis Carvajal Duarte, cédula de identidad N° 6-0278-0200, al momento de cruzar el puesto de control policial ubicado en Kilómetro 35, Guaycara, Golfito, Puntarenas, administrado que se dio a la fuga con el vehículo en cuestión, dejando posteriormente el mismo abandonado en una propiedad privada. (folios 12 al 16)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-157-2020, de fecha 21/05/2020, se determinó una posible obligación tributaria aduanera por el monto de ₡1.555.649.34 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve colones con treinta y cuatro céntimos), desglosados de la siguiente forma: por concepto de Selectivo de Consumo ₡1.122.615.00 (un millón ciento veintidós mil seiscientos quince colones); Ley 6946 ₡14.392.50 (catorce mil trescientos noventa y dos colones con cincuenta céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas ₡418.641.81 (cuatrocientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un colones con ochenta y un céntimos). (folios 140 al 149)

III. Mediante resolución N° RES-APC-G-0839-2021 del 14/07/2021, debidamente notificada el día 05/08/2021, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Omar Alexis Carvajal



Duarte, cédula de identidad N° 6-0278-0200, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ₡1.555.649.34 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve colones con treinta y cuatro céntimos), obligación que nació al usar un vehículo que fue ingresado al territorio costarricense omitiéndose presentar el mismo a control aduanero. (ver folios 117 al 123)

IV. Mediante resolución N° RES-APC-G-1611-2021 del 11/10/2021, debidamente notificada el día 21/01/2022, esta Administración Aduanera da por finalizado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Omar Alexis Carvajal Duarte, cédula de identidad N° 6-0278-0200, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ₡1.555.649.34 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve colones con treinta y cuatro céntimos). **Resolución en firme, la cual contiene una suma líquida y exigible.** (Ver folios 124 al 132)

V. Que mediante la resolución N° RES-APC-G-1070-2022 de las 14:10 horas del día 09/09/2022, se procedió a dar inicio de procedimiento ordinario de prenda aduanera, tendiente a realizar el cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Omar Alexis Carvajal Duarte, cédula de identidad N° 6-0278-0200, siendo notificada el día 25/10/2023. (folios 133 al 139)

VI. Que hasta el momento el señor administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía en cuestión.

VII. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia del Gerente.** De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 34 y 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante el artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III) (en adelante RLGA), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir



y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Régimen Legal. Que de conformidad con los artículos 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la LGA, 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), existen un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentar el recurso de **revisión** y sus respectivas pruebas.

III. Objeto de la Litis. El fin del presente procedimiento es el de determinar la obligación tributaria aduanera, para la mercancía consistente en un vehículo marca Toyota, modelo Rav 4, color azul, Número de Identificación Vehicular JTEHH2OV406042909, el cual portaba unas placas costarricenses N° 205285, debido a que el señor Omar Alexis Carvajal Duarte, cédula de identidad N° 6-0278-0200 conducía el mismo en territorio nacional sin la correspondiente nacionalización. Así mismo, se pretende decretar la prenda aduanera sobre la mercancía, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. Hechos Ciertos. Se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la resolución.

1. Que la mercancía: un vehículo marca Toyota, modelo Rav 4, color azul, Número de Identificación Vehicular JTEHH2OV406042909, el cual portaba unas placas costarricenses N° 205285, fue ingresada al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue retenida preventivamente por oficiales de la Fuerza Pública y la Policía de Control Fiscal, el día 31/05/2017, en una propiedad privada donde el señor Omar Alexis Carvajal Duarte, cédula de identidad N° 6-0278-0200, dejó abandonado luego de darse a la fuga en el puesto de



control “Kilometro 35”, según consta en Informe de la fuerza pública N° 0060541-17 de fecha 31/05/2017 y Acta de Inspección ocular y/o Hallazgo N° 31607 del día 29/05/2017 (sic).

3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el patio 1022 de la Aduana Paso Canoas, con el movimiento de inventario N° 7854-2017.
4. Que esta Sede Aduanera mediante la resolución N° RES-APC-G-1070-2022 de las 14:10 horas del día 09/09/2022, inicio procedimiento ordinario de prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada el 25/10/2023.
5. Que en la resolución supra citada se le indico que podía presentar sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no consta en expediente.

V. **Sobre el Fondo del Asunto.** Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la LGA:

“La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.”

Por su parte el artículo 53 de la LGA indica:

“La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.”



Asimismo, el artículo 54 de la LGA el cual reza así:

“El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.”

También en el artículo 56 inciso d) de la LGA, el cual nos habla del abandono de las mercancías:

“Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.”

Del artículo 6 de CAUCA y 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6, 7 y 12 del CAUCA, 5 y 23 del RECAUCA, 6 a 14 de la LGA) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.



En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debe cumplir con la formalidad y seriedad que le reviste (es decir como un todo), que si bien tiene beneficios a su favor, (como es solicitar un permiso de importación temporal o en su defecto una importación definitiva), también se debe a deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido por rango de ley en nuestra legislación aduanera.

Debido a lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al señor Omar Alexis Carvajal Duarte, cédula de identidad N° 6-0278-0200 a introducir y usar la mercancía supra citada en territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:



“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Es así como, de conformidad con lo indicado, al haberse operado la causal supra citada, la mercancía objeto de la litis, tiene dos posibilidades: someterse al proceso venta a través de subasta pública, o bien es susceptible de rescatarse a través de la destinación al régimen de importación definitiva. Como se observa entonces, son las normas del CAUCA, RECAUCA, RLGA y la LGA, reguladoras del “Abandono” y la subasta pública de las mercancías tácitamente abandonadas, las que establecen el marco normativo que tales deben seguir. Así las cosas, el señor Omar Alexis Carvajal Duarte, cédula de identidad N° 6-0278-0200, tiene dos opciones legales, a saber, participar en la subasta en términos de igualdad de oportunidades con los demás postores, y readquirir las mercancías mediante constituirse en el mejor postor, o rescatarlas 24 horas antes de la subasta, pagando ₡1.555.649.34 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve colones con treinta y cuatro céntimos) más los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. En este último caso, evita el interesado el riesgo de no constituirse en el mejor postor, o de adquiriéndolas en tal condición, tener que pagar un precio superior a la base del remate.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la LGA, su RLGA y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **Primero:** Declarar el abandono de la mercancía: un vehículo marca Toyota, modelo Rav 4, color azul, Número de Identificación Vehicular JTEHH2OV406042909, el cual portaba unas placas costarricenses N° 205285, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la LGA y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **Segundo:** Que de conformidad con el artículo 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA), se le otorga al señor Omar Alexis Carvajal Duarte, cédula de identidad N° 6-0278-0200, la oportunidad procesal de un plazo de **diez días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para



que interponga el recurso de **revisión** el cual debe ser presentado ante el director general o ante la Aduana Paso Canoas. **Tercero:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente APC-DN-0483-2021 a la Sección Depósito de la Aduana de Paso Canoas, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la LGA y el RLGA. **Cuarto:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 de la LGA, y 542, 544 del RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en la página web del Ministerio de Hacienda, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **Quinto:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo N° APC-DN-0483-2021, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Canoas, Darizara, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico a la dirección electrónica notifica-adcanoas@hacienda.go.cr de la Aduana de Paso Canoas, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones. **Notifíquese:** Al señor Omar Alexis Carvajal Duarte, cédula de identidad N° 6-0278-0200.

Roy Alfonso Chacón Mata
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Resolución: MH-DGA-APC-GER-RES-0384-2025

Expediente: APC-DN-0483-2021

Correo electrónico: jimenezlj@hacienda.go.cr

Teléfono: (506) 2539-6553